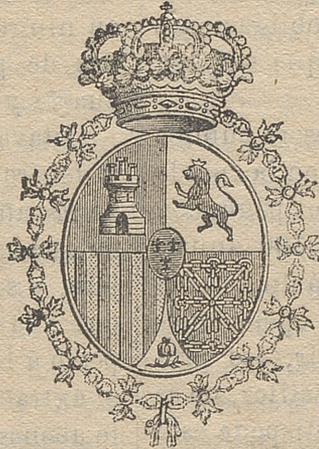


# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

## PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero de 1900.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de Hacienda.

#### LEYES.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para celebrar con el Banco de España un convenio relativo al servicio de Tesorería del Estado, con sujecion á las siguientes bases:

Primera. El convenio celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España para los servicios de la Deuda flotante del Tesoro y de la Tesorería del Estado, que fué aprobado por la ley de 26 de Junio de 1894 y prorrogado por un año por la de 28 de Junio de 1899, se liquidará á la fecha de 31 de Diciembre de 1889.

Segunda. El Banco de España continuará prestando, con arreglo á las presentes bases, el servicio de Tesorería del Estado durante cinco años, que terminarán en 31 de Diciembre de 1904, prorrogables de uno á otro, siempre que no se avise el desahucio por una de las partes con seis meses de anticipacion; y transcurridos los cinco años, se podrá prorrogar este plazo, de común acuerdo, de año en año. Las dependencias del Tesoro entregarán al Banco los fondos que recauden por cuenta del presupuesto general del Estado y operaciones ordinarias del mismo Tesoro, ingresándolos en las Cajas del Banco en Madrid ó en sus sucursales.



en provincias. El Banco satisfará, por cuenta y á cargo de estos ingresos, las obligaciones del Estado, dentro de los límites que señalan las bases cuarta y quinta.

Tercera. El Banco abrirá al Tesoro público una cuenta corriente de efectivo, en la cual le abonará los ingresos y le cargará los pagos con interés recíproco á razón de 3 por 100 anual. Esta cuenta corriente se liquidará á fin de cada mes. Los fondos procedentes de operaciones extraordinarias del Tesoro, es decir, los productos de negociaciones de empréstitos, no se considerarán incluídos en lo que dispone esta base.

Cuarta. También se abrirá al Tesoro, al comenzar cada año, un crédito, cuya cuantía será determinada por el Ministerio de Hacienda de acuerdo con el Banco, que no podrá exceder de 75 millones de pesetas, para atender al exceso de los pagos sobre los ingresos durante aquel período.

Quinta. La parte del crédito de que haya dispuesto el Tesoro á fin de cada mes, devengará un interés de 3 por 100 anual y estará representada por efectos á noventa días, renovables dentro del año. En los diez primeros días de cada mes se entregarán al Banco estos efectos en cantidad necesaria á cubrir el saldo que resulte á su favor en la liquidación anterior. Los efectos expresados se computarán como cartera del Banco para los fines del art. 5.º de la ley de 14 de Julio de 1891. Si de la liquidación mensual resultase un saldo á favor del Tesoro, se aplicará á disminuir el débito que tenga á favor del Banco. La suma del saldo de la cuenta corriente á favor del Banco y de los valores de que trata la presente base no podrá exceder del importe del crédito que anualmente se convenga, dentro de los 75 millones.

Sexta. El saldo que resulte á favor del Banco al terminar cada año le será satisfecho en efectivo dentro del primer mes del ejercicio siguiente, y si no lo fuese será reembolsado de su importe con el producto de valores que negociará el Tesoro.

Séptima. Durante el primer mes del año, y sin perjuicio del resultado de la liquidación, el Tesoro podrá disponer de un crédito de 15 millones de pesetas á cuenta del que se haya convenido. Hecha la liquidación, y pagado el

saldo, se abrirá al Tesoro nuevo crédito, que en ningún caso podrá exceder de los 75 millones de pesetas á que se refieren las bases cuarta y quinta.

Octava. Conforme á las bases anteriores, y dentro de los límites que señalan, el Banco de España satisfará las obligaciones del Estado que se deban hacer efectivas en el extranjero, y se encargará de recibir allí los fondos que á la Hacienda pública correspondan. Respecto á las cantidades que el Banco pague en el extranjero por obligaciones del Estado, se le abonarán todos los gastos que ocasione la situación de fondos, según cuenta justificada, á estilo de comercio. Si en estas operaciones hubiese beneficio por razón de los cambios, se abonará á la Hacienda el que resulte. Si el Banco estableciera dependencias suyas en el extranjero en sustitución de las Delegaciones de Hacienda, el Tesoro le abonará una comisión, que se estipulará de común acuerdo.

Novena. El Banco de España tendrá la facultad de recibir, custodiar y devolver, conforme á los estatutos, los depósitos necesarios y judiciales en efectos ó en efectivo. En el caso de que se suprima la Caja general de Depósitos, se podrán concertar entre el Ministerio de Hacienda y el Banco las bases sobre las cuales haya éste de hacerse cargo del servicio de aquélla.

Décima. El Banco de España continuará reservando en sus cajas toda la moneda de plata borrosa que reciba en los ingresos por cuenta del Tesoro, y la moneda de plata divisionaria de sistemas anteriores al vigente, con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 10 de Marzo de 1881 y Real orden de 29 de Agosto de 1890, entregándose en la Fabrica Nacional de la Moneda y Timbre para su reacuñación.

Art. 2.º En el caso de que en 30 de Junio de 1900 no se hayan convertido en otros valores las obligaciones del Tesoro á que se refiere el art. 2.º de la ley de 28 de Junio de 1899, podrá renovarse su vencimiento, de acuerdo con el Banco, hasta el 31 de Diciembre del expresado año de 1900.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que con un objeto exclusivamente fiscal, eleve los derechos del Arancel de importación de las partidas que no sean primeras materias de alguna industria establecida en el país, y para que varíe las clasificaciones que no afecten á la producción nacional. Se le autoriza también para elevar ó reducir con igual objeto los derechos de los artículos de comer, beber y arder que no tengan similitud en la producción nacional.

Art. 2.º Los productos y manufacturas de Fernando Poo y sus dependencias, Río de Oro y demás posesiones españolas de Africa quedan sujetos al pago de los derechos del Arancel de importación, excepto el pescado fresco, salado y seco, cogido y preparado por españoles, previa la justificación de estos extremos.

Art. 3.º Queda también el Gobierno autorizado para revisar las disposiciones y notas

del actual Arancel de Aduanas, á fin de ponerlas en armonía con los nuevos derechos que se fijen á determinadas mercancías y con la creación de nuevas rentas públicas. El Gobierno hará uso de estas autorizaciones dentro del plazo de un mes, contado desde la publicación de la presente ley en la *Gaceta*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º del decreto ley de 19 de Octubre de 1868, relativo al régimen monetario, queda reformado en los siguientes términos:

«Art. 2.º Se acuñarán monedas de oro de 100, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyo peso, ley, permisos y diámetros serán los siguientes:

CLASE DE MONEDA	PESO		LEY		DIÁMETROS. — Milímetros.
	Exacto. Gramos.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	Exacta. Milésimas.	Permiso en feble ó fuerte. — Milésimas.	
De 100 pesetas. . . . .	32'25806	1	900	1	35
De 50 idem. . . . .	16'12903	1			28
De 20 idem. . . . .	6'45161	2			21
De 10 idem. . . . .	3'22580	2			19
De 5 idem. . . . .	1'61290	3			17

Estas monedas serán admitidas así en las Cajas públicas como entre particulares, sin limitación alguna. Aquellas cuya falta de peso exceda en medio por 100 al permiso de feble, ó cuya estampa en parte ó del todo haya de-

saparecido, carecerán de curso legal y deberán ser refundidas, según determinen los reglamentos vigentes.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias,

Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde*.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1899.)

## Ministerio de la Guerra.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En atención á cuanto expone, en comunicacion que dirigió á este Ministerio, el General Presidente de la Comision clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Ultramar, haciendo presente la falta de antecedentes concretos para poder redactar con claridad las hojas de servicios de este personal, documentos que han de servir de base para venir en conocimiento de los que prestó en Ultramar;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Por la Comision clasificadora de Jefes y Oficiales movilizados de Cuba, Puerto Rico y Filipinas se procederá á redactar de nuevo las hojas matrices de servicios de este personal, á fin de venir en conocimiento de los que ha prestado cada uno de ellos en Ultramar.

2.º Se concede un plazo, que terminará el día 1.º de Marzo próximo venidero, durante el cual todos los expresados Jefes y Oficiales pueden acudir al General Presidente de dicha Comision en súplica de que se redacten sus hojas matrices de servicios.

3.º Las instancias que promuevan los interesados deberán ser entregadas á las Autoridades militares para su curso al General Presidente, ó en la Secretaría de la Comision, anotándose al margen el día que fueron presentadas, facilitándose á los recurrentes un documento firmado y sellado en que conste la fecha en que las entregaron.

4.º En dichas instancias expresarán con claridad:

Primero. Su empleo, procedencia, Cuer-

pos ó unidades de que hayan formado parte, edad, estado naturaleza y nombre de sus padres.

Segundo. Los que hubiesen servido en el Ejército acompañarán copia certificada por Comisario de Guerra, de sus respectivas licencias absolutas.

Tercero. Cambios de destinos, ascensos, servicios en operaciones y hechos de armas, designando los puntos y fechas en que tuvieron lugar, así como los nombres de los Generales ó Jefes que mandaron las fuerzas, y las diferentes comisiones que hubiesen desempeñado.

Cuarto. Recompensas obtenidas, fechas y motivos de cada concesion, heridas recibidas, hospital en que tuvo lugar la curacion y tiempo que en él permanecieron, fecha y puerto de embarco, nombre del buque en que lo verificaron, así como también punto y día de su llegada á la Península.

Quinto. Acompañarán cuantas hojas, copias autorizadas ú otros documentos puedan presentar para acreditar sus servicios, sin perjuicio de expedirse por las representaciones ó Comisiones liquidadoras, certificados deducidos de los extractos de revista del tiempo en que hayan servido en cada una de las unidades orgánicas.

Sexto. Los que hubiesen desempeñado destinos civiles en Ultramar ó en la Península, lo harán así constar en su instancia, con expresion de los cargos ejercidos y tiempo y época en que los sirvieron, cuidando además de que conste siempre en la Secretaría de la Comision su residencia y domicilio.

Séptimo. Los que no hubiesen podido reunir, antes de expirar el plazo señalado en el art. 2.º, los antecedentes referidos, lo harán así constar en la instancia, que deberán presentar antes de finalizar aquél, sin perjuicio de remitirlos á la mayor brevedad.

5.º El General Presidente de la Comision solicitará directamente de todas las Autoridades militares, Comisiones liquidadoras, Archivo general de Segovia y demás dependencias, todos los documentos y antecedentes necesarios, así como los certificados que tengan que expedir los Generales que han mandado fuerzas ó ejercido cargos en Ultramar relacionados con los Cuerpos movilizados. Cuando necesite

certificados expedidos por Jefes del Ejército, acudirá á las Autoridades superiores de quienes dependa, cuidando siempre de que estos documentos sean después examinados é informados por los Oficiales generales de quienes más inmediatamente hayan dependido estos Jefes. Si las noticias é informes deben serle facilitados por este Ministerio, dependencias ajenas al ramo de Guerra ó por los Generales que hayan tenido el mando superior de algún Ejército ó distrito, acudirá directamente á este Centro.

6.º Todo informe ó certificado que se emita deberá expresar, además de las noticias y servicios prestados, la concepcion moral y material que merezca al que lo expida, así como también se detallará si tiene conocimiento de que haya sufrido castigo, correctivo, ó si ha estado ó está sujeto á procedimiento el Jefe ú Oficial sobre el cual informa.

7.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos facilitarán á la expresada Comision relacion nominal de los Jefes y Oficiales de dichas fuerzas que han sido pasaportados para Ultramar, con expresion de la fecha y punto para que lo fueron, é igual noticia continuarán facilitándole mensualmente de los pasaportes que expidan. Remitirán también á la misma Comision relacion nominal de los que hayan sido ó sean agregados en lo sucesivo á zona militar ó Cuerpo para el percibo de pagas y medias pagas, así como también los Capitanes generales de las regiones en que hay puntos de embarco, noticia de los que hayan embarcado y de los que embarquen para Ultramar.

8.º Las prescripciones de esta disposicion se harán extensivas también á los Prácticos de los Cuerpos de Ultramar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1899.—*Azcárraga*.—Señor.....

(*Gaceta del 27 de Diciembre de 1899.*)

## Ministerio de la Gobernacion

### REAL ORDEN CIRCULAR.

Promulgada en 25 del actual la ley que modifica las disposiciones de reclutamiento

vigentes sobre la edad del alistamiento de los mozos, y expresándose en su art. 2.º la forma en que ha de efectuarse el pase del actual sistema al que debe regir en lo futuro, para lo cual, en primer término, no se verificará el próximo año el alistamiento de los jóvenes que durante el mismo cumplan los diez y nueve de edad, y considerando conveniente dictar aquellas prevenciones que son del caso para que la suspension del referido alistamiento no perjudique á los mozos que, por no haber sido inscriptos en el del año en que les correspondía, deben serlo en el próximo, ni tampoco á los que, perteneciendo á los reemplazos de 1897, 1898 y 1899, y hallándose en la situacion de exceptuados temporalmente ó de soldados condicionales, deben sufrir las revisiones que determina la ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo que sigue:

1.º En cumplimiento de lo que previene el art. 2.º de la ley de 25 del corriente, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 26, los Ayuntamientos de la Península á islas adyacentes y los Consulados de España en Argelia y Marruecos, suspenderán todas las operaciones preliminares que hubieren efectuado para alistar en 1.º de Enero próximo á los mozos que cumplan diez y nueve años de edad en 1900, reservando los datos que tuviesen reunidos, para verificar dicho alistamiento de los referidos mozos en 1.º de Enero de 1901.

2.º Si hubiere algún mozo que por no haber sido alistado en 1899, tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el art. 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento de este Ministerio, á fin de que, en vista del número de individuos que haya en tal situacion, se resuelva lo más procedente.

3.º Los mozos que por no haber sido alistados en el año de su reemplazo ni en el siguiente debían serlo en el próximo, con la penalidad que el artículo antes citado señala, lo serán desde luego sin sujetarlos á sorteo é ingresarán en el servicio en la forma y fechas que la ley determina, como si se verificase alistamiento.

Esta disposicion no se aplicará á los que cumplieron los diez y nueve años en 1898, los

cuales se considerarán en igual caso que los que han cumplido esa edad en 1899, dándose de ellos tambien cuenta á este Ministerio.

4.º Los mozos á que se refiere la regla anterior, que hayan sido indultados por este Ministerio ó por el de la Guerra, de la penalidad que les correspondía y que no resultaron afectados al reemplazo de 1899, lo serán desde luego, procediéndose á asignarles número por medio de los correspondientes sorteos supletorios por cuenta de dicho reemplazo.

5.º En las fechas que la ley de Reclutamiento establece para la clasificacion y declaracion de soldados, se procederá por los Ayuntamientos á la revision de las excepciones que disfruten los mozos de los reemplazos de 1897, 1898 y 1899 sujetos á las mismas, con arreglo á los artículos 83, 87 y 100, así como á la clasificacion de aquéllos que por cualquier incidente no lo fueron á su debido tiempo.

6.º Lo mismo se practicará por las Comisiones mixtas de reclutamiento en cuanto se refiere á la revision de dichas excepciones, tramitacion de los recursos de alzada que se interpongan contra sus acuerdos y entrega en Caja de los mozos que por cesar en el goce de aquellas reciban la declaracion de soldados útiles.

7.º Las dudas que se les susciten á los Ayuntamientos con motivo del cambio de edad para el alistamiento y aplicacion de las presentes prevenciones, podrán ser consultadas y resueltas por las Comisiones mixtas de reclutamiento, las cuales, si lo consideran necesario, las elevarán en consulta á este Ministerio, así como las que á dichas Corporaciones puedan ocurrírseles.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1899.—*E. Dato.*—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....

(Gaceta del 30 de Diciembre de 1899.)

## Seccion cuarta.

Núm. 2.806.

### Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1899 á 1900

CONTADURIA.

*Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante la semana que termina hoy.*

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA	Jornales satisfechos.	
	Pescetas	Cts.
Conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	487	20
Conservacion de fuentes y cañerías	52	60
Conservacion de caminos vecinales	508	09
Limpieza de alcantarillas. . . . .	77	10
Limpieza del cauce cubierto del rio Esgueva. . . . .	718	35
Reparacion de herramientas del Parque. . . . .	118	85
Reparacion en los edificios Galera vieja y Colegio de niños huérfanos. . . . .	385	56
Arreglo de baches en varias calles.	307	85
Desarme de las casetas que se colocaron en la Plaza Mayor con motivo de la feria. . . . .	86	35
Huebras empleadas en el transporte de materiales para la conservacion de caminos vecinales. . . . .	123	75
Huebras empleadas en el transporte de materiales con destino á la conservacion de jardines, paseos y viveros. . . . .	9	90
<b>TOTAL. . . . .</b>	<b>2.875</b>	<b>60</b>

Valladolid 9 de Diciembre de 1899.—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*—V.º B.º El Alcalde, *Mariano G. Lorenzo.*

Núm. 1.

### Ayuntamiento constitucional de Puente de Duero.

Para que la Junta pericial pueda ocuparse oportunamente en la formacion del apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito, que ha de servir de base para el repartimiento

de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, en el próximo año económico de 1900 á 1901, se hace preciso que los señores contribuyentes en este término municipal, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días desde la insercion de este anuncio hasta el 31 de Enero próximo, según previene el artículo 45 del Reglamento vigente, relaciones duplicadas de las altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de transmision de dominio que correspondan al Estado, declarando al propio tiempo las fincas que no tuvieren amillaradas, y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo, los ganaderos ó sus representantes presentarán relaciones del número de cabezas que posean de cada clase, teniendo entendido unos y otros, que pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas las que presenten para la citada operacion.

Puente Duero 28 de Diciembre de 1899.—  
El Alcalde, Claudio Fernandez.—P. S. M., El Secretario, Isaac Fernandez.

Con el mismo objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

- Boecillo
- Ceinos de Campos
- Cogeces de Iscar
- Pozuelo de la Orden
- San Vicente del Palacio
- Vega de Ruiponce

NÚM. 8.

**Ayuntamiento constitucional de Fuente el Sol.**

Se halla vacante la plaza de Auxiliar de la recaudacion de los repartimientos de consumos, cereales, sal, grupo de líquidos y repartimientos de ganado mayor y lanar de esta localidad por lo correspondiente á diferentes años económicos con los recargos que determina la Instruccion de 12 de Mayo de 1888 y condiciones estipuladas al efecto.

Los que la soliciten lo harán en el preciso término de ocho días contados desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y el agraciado ha de prestar fianza á satisfaccion

del Ayuntamiento para garantizar el importe de los valores á realizar de que se haga cargo para hacerles efectivos.

Fuente el Sol 28 de Diciembre de 1899.—  
El Alcalde, Juan Sanchez.

**Seccion quinta.**

NÚM. 2.822.

**Don Baldomero Espina Herrarte, Juez municipal é interino de primera instancia de esta Ciudad y su partido.**

Hago saber: Que para hacer pago á Doña Angela Aguado Concejo, vecina de Alaejos, de la cantidad de mil cuatrocientas pesetas de principal é intereses y que es en deberla don Fernando Herrero Tejedor, vecino de Castroñaño, se sacan á primera subasta las fincas que á continuacion se deslindan, como de la pertenencia del D. Fernando y que le han sido embargadas en autos ejecutivos que en concepto de pobre le sigue la Doña Angela, sobre pago de aquellas cantidades, cuyas fincas se hallan situadas en término de Castruñaño.

Pesetas.

- 1.<sup>a</sup> Una tierra de ocho fanegas de cabida, al pago de la Fuente del Rey, que linda al Norte con otra de Santiago Gimenez, Este otra de hermanos de José Barajas, Sur majuelo de Francisco Modroño y Oeste otra de Fernando Diez; tasada en. . . . . 255
- 2.<sup>a</sup> Un bacillar en una tierra de seis fanegas, al pago de los Labajos del Pino, que linda al Norte camino del pago, Este otro de Agapito Vegas, Sur otro de Elías Tejedor y Oeste otro de Agapito Alonso; tasado todo él en. . . . . 875
- 3.<sup>a</sup> Un majuelo de dos fanegas de cabida, al pago de los Colorados, que linda al Norte otro de Juliana Hernandez, Este otro de Juan Enrique Seoane, Sur otro de Luis Vazquez y Oeste otro de José Martinez; tasado todo él en. . . . . 255
- 4.<sup>a</sup> Una tierra de once celemines de cabida, al pago de Carrelagranja, que linda al Norte, majuelo de Ma-

nuel Diaz, Este y Sur otros de Evaristo Herrero y Oeste camino del pago; tasada en. . . . .	35
5. <sup>a</sup> Otra tierra de cinco fanegas y media de cabida, al pago del Palomar, que linda al Norte otra de Mariano Gavilan, Este otra de Calixto Hernandez y Oeste majuelo de Miguel Hernandez; tasada en. . . . .	255
6. <sup>a</sup> Un majuelo de tres aranzadas, al pago del camino de Pollos, que linda al Norte con camino del pago, Este otro de Sebastian Tejedor, Sur otro de Camilo Rodriguez y Oeste otro de Raimundo Gonzalez; tasado en. . . . .	315
7. <sup>a</sup> Otro majuelo al camino del pago de Vadillo, de dos aranzadas, que linda al Norte otro de Lucio Diez, Este camino del pago, Sur tierra de Lucio Rodriguez y Oeste otra de Epifanio Vazquez; tasado en. . . . .	150
8. <sup>a</sup> Y otro majuelo al pago del Rebollo, de ocho aranzadas, que linda al Norte tierra de Manuel Rueda, Este otra de Manuel Alonso, Sur otra de Celestino Prieto y Oeste otra de Gregorio Prieto; tasado en. . . . .	1020
Total. . . . .	3100

La subasta tendrá lugar ante este Juzgado el día treinta de Enero próximo á las once en punto de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada á las fincas, que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al valor total de las fincas y no existen títulos de propiedad de ellas más que la certificacion expedida por el Sr. Registrador de la Propiedad de este partido unida á los autos, los que quedan de manifiesto en la Escribanía del actuario hasta el día del remate.

Dado en Nava del Rey á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Baldomero Espina.—P. S. M., Toribio Diez.

Talon núm. 4.

Núm. 2.831.

Don Sixto Cámara Tecedor, Segundo Teniente del Regimiento Infantería de Bailén número veinticuatro y Juez instructor del expediente contra el soldado del Batallon Provisional de Puerto Rico número tres, Jesús García Lopez, por la falta grave de primera desercion.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jesús García Lopez, natural de Castroponce, provincia de Valladolid, hijo de Pedro y de Gregoria, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, barba nada, de un metro quinientos setenta milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicacion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de lo provincia de Valladolid, comparezca ante este Juzgado de instruccion Militar para responder á los cargos que le resulten en el expediente que de orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar de esta Plaza se le sigue por la falta grave de primera derercion; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como Militares y de policia judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Jesús García Lopez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á este Juzgado Militar y á mi disposicion; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Logroño á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Sixto Cámara.

VALLADOLID.—1900.

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL.

Palacio de la Excmo. Diputación.